

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha: 20 DE ENERO DE 2022 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2017 00163	Ejecutivo Singular	TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT SA	INGENIERIA Y DISEÑO DE COLOMBIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación y costas	19/01/2022		
41001 4003008 2017 00312	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	LILIANA MARITZA CONDE CASTRO	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 0027. A DRA. MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO	19/01/2022		
41001 4003008 2017 00335	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	LEYDI CONSTANZA HERMOSA PALOMARES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	19/01/2022		
41001 4003008 2017 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JENNY JUDITH GUTIERREZ MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	19/01/2022		
41001 4003008 2017 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	19/01/2022		
41001 4003008 2017 00769	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	FABIAN ANDRES GUARNIZO VILLEGAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	19/01/2022		
41001 4003008 2018 00358	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto resuelve solicitud remanentes	19/01/2022		
41001 4003008 2018 00568	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	PILIDORO GUTIERREZ BACCA	Auto ordena emplazamiento	19/01/2022		
41001 4022008 2014 00445	Ejecutivo Singular	FREDY TENORIO ZAPATA	JESUS ENRIQUE PEREZ	Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.	19/01/2022		
41001 4022008 2015 00313	Ejecutivo Singular	YENNY PAOLA CALDERON MORA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0059 Y 0060	19/01/2022		
41001 4189005 2019 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda DEL AUTO QUE TERMINA PROCESO	19/01/2022		
41001 4189005 2019 00809	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAURICIO VANEGAS URBANO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	19/01/2022		
41001 4189005 2019 00900	Verbal	SANTA LEONOR MARTINEZ	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Sentencia de Unica Instancia DECLARA que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860011153-6 es responsable ante la empresa CREDIFINANCIERA S.A., y condena en agencias por valor de \$700.000	19/01/2022		
41001 4189005 2020 00056	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA MURCIA ESPAÑA	JUAN GABRIEL PRIETO CRUZ	Auto resuelve Solicitud SE NIEGA PAGO DE TITULOS. POR NO EXISTIR TITULOS.	19/01/2022		
41001 4189005 2020 00056	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA MURCIA ESPAÑA	JUAN GABRIEL PRIETO CRUZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0026	19/01/2022		
41001 4189005 2020 00215	Verbal	YANETH LORENA URBANO MEDINA	LUIS FERNANDA QUINTERO PUERTAS	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.	19/01/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT SA
Demandado: INGENIERIA Y DISEÑO DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 41001418900520170016300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito y costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADO: LILIANA MARITZA CONDE CASTRO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00312-00

En atención al correo a la renuencia de comparecer al proceso por parte del Curador, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.296.574 y Tarjeta Profesional 336.833, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.296.574 y Tarjeta Profesional 336.833 como curador ad litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico MARIA0595@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0027

Señor(a)
MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO
MARIA0595@HOTMAIL.COM.
Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía COLEGIO RAFAEL POMBO NIT. 36.146.076-8 contra LILIANA MARITZA CONDE CASTRO CC. 36.302.588
Radicado No. 41-001-40-03-008-2017-00312-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOFISAM
DEMANDADO:	NORMA MILENA HERMOSA PALOMARES
	LEIDY CONSTANZA HERMOSA PALOMARES
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2017-00335-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE SENTENCIA SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	YENNY JUDITH GUTIERREZ MUÑOZ
RADICACIÓN:	41001-40-22-008-2017-00359-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por otra parte, se observa memorial informando de la solicitud de notificación personal, lo cual, a prima facie, veta al Despacho para declarar desistida tácitamente la acción ejecutiva, empero, la petición no solo es improcedente, por cuanto ya existe auto de seguir adelante la ejecución, sino que también es inocua para el proceso. En ese orden de ideas, al no existir una medida que practicar, lo procedente será traer a colación lo indicado por la H. Corte



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Suprema de Justicia en la sentencia STC421-2020¹ con ponencia del H. Magistrado. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA calendado el 25 de junio de 2021:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.*

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”² (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

¹ Citada en la Sentencia STC4206-2021 exp: 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021.

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **001** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado
el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA
DEMANDADO:	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2017-00393-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: FABIAN ANDRES GUARNIZO VILLEGAS
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2017-00769-00

El Despacho a la luz del art. 286 del C.G.P., procede de oficio a corregir un error en el auto fechado 07 de diciembre de 2021 a través del cual se impartió la aprobación a remate efectuado el día 23 de noviembre de 2021, toda vez que en el mentado auto, errónea e involuntariamente se omitió en el numeral segundo de la parte resolutive, consignar información tal como linderos, área y cédula catastral. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO CORREGIR el numeral segundo del auto fechado 07 de diciembre de 2021 a través del cual se impartió la aprobación del remate llevado a cabo el día 23 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ADJUDICAR a favor del señor **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.439. El bien inmueble a saber: inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-235056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral No. 01-08-0449-0001-000 de conformidad con la escritura pública No. 350 del 16 de febrero de 2015, consistente en un apartamento ubicado en el primer piso de la torre D, del conjunto cerrado los cedros, el cual cuenta con un área total de 60.16 metros cuadrados y área privada de construcción de 54 metros cuadrados, constando de sala con ventana en metal, en su interior cocina semi integral, con mesón en mármol, tres habitaciones todas con puerta en metal y vidrio, una de ellas con balo completo enchapado, con puerta en madera. Los pisos en cerámica, paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento que soporta el segundo piso. El apartamento cuenta con todos los servicios públicos y con sus respectivos medidores. Alinderado así: Por el SUR: vacío de por medio que da con el apartamento 104 de la Torre D; Por el NORTE: zona verde, parque niños, de el mismo conjunto; Por el ORIENTE: con el apartamento 102 de la Torre C y Por el OCCIDENTE: con zona común, ascensor y apartamento 102 de la Torre D. Esta adjudicación se hace a favor del señor **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** por un valor total de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$67.000.000 M/CTE).”

SEGUNDO.- ESTE AUTO hace parte integral del auto fechado 07 de diciembre año 2021.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ
DEMANDADO : OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00358-00

En atención al Oficio No. 01363 de fecha 26 de agosto de 2021, allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante el cual informan que ORDENARON EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente de los dineros que llegaren a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.237.928** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

De la misma manera ante las peticiones elevadas por la parte actora, se procederá a dar el trámite pertinente, así las cosas, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente, solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, comunicado mediante el Oficio No. 01363 calendado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del **REMANENTE** del producto de los bienes embargados en el Proceso Ejecutivo Singular con radicado 41001418900320210089700 promovido por **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ** contra **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, cursante en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el propósito que los valores allí recaudados o bienes embargados y que resulten desembargados, se imputen posteriormente al crédito perseguido dentro de este proceso ejecutivo frente al demandado.

Sírvase a oficiar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, donde se encuentra en trámite el mencionado proceso para que se proceda a tomar nota de la orden impartida.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO : POLIDORO GUTIERREZ BACCA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00568-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **POLIDORO GUTIERREZ BACCA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 96.192.609**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

A **POLIDORO GUTIERREZ BACCA**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendado 10 de septiembre de 2018, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-40-03-008-2018-00568-00, seguido en este Juzgado por **REINDUSTRIAS S.A.**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FREDY TENORIO ZAPATA
DEMANDADO:	JESUS ENRIQUE MONJE PEREZ HECTOR FABIO MONJE PEREZ
RADICACIÓN:	41-001-40-22-008-2014-00445-00

En atención al memorial que antecede, a través de la cual la parte actora solicita que se requiera al tesorero y/o pagador o quien haga sus veces, de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE** mediante oficio No. 0034 del 14 de enero de 2021, para que den cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE** para que dé inmediata respuesta y cumplimiento a lo ordenado por su este Despacho y que fuere comunicado mediante oficio No. 0034 del 14 de enero de 2021, con respecto al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% de los honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el señor **JESUS ENRIQUE MONJE PEREZ identificado con C.C. No. 7.725.115** como empleado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE**, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

LÍBRESE oficio y hágase envío de la misma a la entidad al correo electrónico notjudicialesdf@dane.gov.co y a la parte actora a través de los correos electrónicos beatrizmarielaricoduran@gmail.com, para que proceda de conformidad.

Se anexa auto y oficio comunicando las mentadas medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"
DEMANDADO: EVER OVIEDO MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00258-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a corregir el auto del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso de la referencia, dejando incólume el resto del proveído.

En ese orden de ideas, el resuelve queda de la siguiente manera:

"CUARTO: De existir títulos judiciales, **PONERLOS A** disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva"

Esta providencia hace parte integral del auto del 15 de diciembre de 2021.

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez.-

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** . hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: FERNANDO CARDENAS ALVIRA Y OTRO
Radicación: 41001418900520190080900

Del anterior escrito de excepciones presentado por el Curador-Adlitem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples
de Neiva**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Contestacion de demanda rad. 2019-809

Delis Gutierrez <delisg.15@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Por medio del presente correo electrónico me permito contestar demanda dentro de los términos de ley, en cuyo proceso fui nombrada como Curadora ad-litem.

Agradezco la atención prestada.



Libre de virus. www.avast.com



Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADOS: FERNANDO CARDENAS ALVIRA Y MAURICIO
VANEGAS URBANO
RADICADO: 2019-00809**

DELIS YINETH GUTIERREZ PRADO, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor y vecina de Neiva, actuando en calidad de curadora ad-litem FERNANDO CARDENAS ALVIRA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.081.400.681 y MAURICIO VANEGAS URBANO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.370.788, mayores de edad y domiciliados en Neiva, me dirijo respetuosamente a usted y dentro de la oportunidad prevista para efecto, con el fin de contestar la demanda, en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe en el proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe en el proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe en el proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda.

III. OBJECION A LA CUANTIA

Objeto la cuantía estimada, por cuanto no es clara respecto de los conceptos que en ella se reclaman no son constitutivos dentro de la demanda.



IV. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Dado a que desconozco los dineros abonados por los señores FERNANDO CARDENAS ALVIRA y MAURICIO VANEGAS BURBANO a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", pongo en conocimiento de su despacho esta excepción para que sea tenida en cuenta en el proceso y se decida conforme a las pruebas aportadas por las partes.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA CUANTIA DE LA DEMANDA.

Dado que existen errores sustanciales en la redacción de la suma de dinero estipulada en la cuantía.

3. LAS GENERICAS QUE CONSIDERE EL DESPACHO.

Con las probanzas en el proceso las que el despacho considere que se aplican en el caso sub-judice

V. PRUEBAS

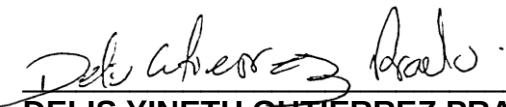
Interrogatorio de parte

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte del señor FERNANDO CARDENAS ALVIRA.

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte del señor MAURICIO VANEGAS URBANO.

VI. DIRECCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Para los fines previstos en los artículos 3,6 y 7 del Decreto 806 de 2020, manifiesto al Despacho que los canales digitales elegidos son el correo electrónico delisg.15@hotmail.com


DELIS YINETH GUTIÉRREZ PRADO
C.C. 1075294468 DE NEIVA
T.P. 329039



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANTA LEONOR MARTINEZ
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 41004-10-89-005-2019-00900-00

Procede el despacho a proferir sentencia en la acción de la referencia, una vez cumplidas las ritualidades procesales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. Antecedentes y trámite procesal.

1.1 La demanda.

SANTA LEONOR MARTINEZ, actuando por conducto de apoderado, propuso demanda para dar inicio al presente proceso de responsabilidad civil contractual en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Que se declare que la aseguradora ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. NIT. 860027404-01 es responsable por el pago del seguro de vida grupo deudor a la empresa CONTACTAR del crédito total que debe la señora SANTA LEONOR MARTINEZ a dicha cooperativa por valor de diez millones de pesos moneda corriente, más los intereses que se generen en dicha obligación hasta el momento del pago a la COOPERATIVA MICROFINANCIERA contactar, o por el valor que se pruebe al momento del fallo y del pago.

SEGUNDO: Que se declare que la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860011153-6 es responsable por el pago del seguro de vida grupo deudor a la empresa CONTACTAR del crédito total que debe la señora SANTA LEONOR MARTINEZ con la póliza de vida grupo deudor a la empresa CREDIFINANCIERA por valor de diez millones de pesos moneda corriente, más los intereses que se generen en dicha obligación hasta el momento del pago a la empresa CREDIFINANCIERA.

TERCERO: Las demás órdenes que el juez ordene a favor de la demandante.

CUARTO: Condenar al pago de los perjuicios extrapatrimoniales a criterio y sana crítica del juez a favor de la demandante.

QUINTO: Condenar al pago de las costas y perjuicios a la parte demandada en caso de oposición a la presente acción ordinaria"

1.2. Supuestos fácticos:

Los hechos relevantes son:

Indicó que el 06 de junio de 2016 a la actora le otorgaron un crédito a la actora por \$10.000.000 con un seguro de vida deudor en la CORPORACION NARIÑO EMPRESA CONTACTAR a 22 cuotas mensuales con un seguro de vida deudor de ALLIANZ SEGUROS, seguro que cubre y avala el pago del crédito por muerte o invalidez del titular del crédito y que con CREDIFINANCIERA sacó otro crédito con seguro de vida deudor de POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. póliza #3400002697 que también cubre y avala el pago del crédito por muerte o invalidez del titular del crédito.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 52.9% el 20 de abril de 2018, enfermedad que se detectó en 2016 después de sacar un crédito con CREDIFINANCIERA por \$10.000.000 manifestando que nunca fue reticente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Que el psiquiatra HERLINGTON SILVA en consulta del 10 de mayo de 2016 se equivocó en el motivo de la consulta al indicar que los antecedentes de fibromialgia eran del 2005 no obstante ser de 2016 y que ante ese error las aseguradoras objetaron el pago.

Agregó que ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. y POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. tenían el deber legal de averiguar bien incluso con la historia clínica antes de aceptar la póliza de vida grupo deudor y no objetar la reclamación después del siniestro, actuando de mala fe. Si aceptan el pago del deudor y beneficiario están asumiendo los riesgos. Finaliza indicando que no es posible invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero a la luz de la ley 1328 de 2009.

1.3. Trámite procesal:

Con fecha 16 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose su notificación a los demandados.

Oportunamente el 28 de febrero de 2020 la demandada POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y proponiendo las excepciones de "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD", "LÍMITE A LA SUMA ASEGURADA", "LÍMITE EN EL ALCANCE RECONOCIDO DEL INTERÉS MORATORIO", "PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO" y "BUENA FE EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO",

Posteriormente el 10 de marzo de 2020 la demandada ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y proponiendo las excepciones de "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR RETICENCIA", INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A." y "LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO",

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 se decretaron las pruebas y se fijó como fecha 09 de diciembre de 2020 para la realización de la audiencia única, la cual no se llevó a cabalidad por cuanto se realizó un control de legalidad, se decretó un testimonio de oficio del psiquiatra HERLINGTON SILVA y se ordenó la remisión de un informe a aseguradora POSITIVA S.A.

Luego, mediante auto del 04 de febrero de 2021 se fijó para el 24 de febrero de 2021 la fecha para la realización de la citada audiencia sin que se pudiera realizar pues las partes de consuno solicitaron suspensión del proceso por el lapso de 15 días, el cual se decretó.

El 25 de octubre de 2021 se realizó la audiencia única arrojando como resultado la conciliación de las pretensiones respecto de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., siendo aprobada por el juzgado, ordenándose la continuación del proceso respecto de POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. y ordenándose fijar posteriormente nueva fecha para la audiencia.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se fijó para el 18 de noviembre de 2021 la realización de la audiencia única y se insistió en la declaración de HERLINGTON SILVA.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se fijó para el 13 de diciembre de 2021 la realización de la audiencia única y se insistió, nuevamente, en la declaración de HERLINGTON SILVA.

2. Problema jurídico.

Nos disponemos a dilucidar si la demandante incurrió en reticencia al momento de suscribir el contrato de seguro de vida grupo deudores.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

3. Tesis

El despacho sostendrá la tesis de que no hay reticencia cuando la aseguradora no cumple con el deber de confirmación que debe existir por parte de la aseguradora en el momento de la suscripción de la póliza. En éste caso la accionante no incurrió en reticencia.

4. Consideraciones.

La Carta Política otorga a todos los ciudadanos el acceso a la administración de Justicia como un derecho fundamental como cumplimiento a los fines del Estado, garantizándoles que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley y reafirmando que la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales solo son criterios auxiliares de la actividad judicial dejando el camino expedito para la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Bajo esa óptica el principio de la autonomía privada inmerso en nuestro derecho privado garantiza que los particulares dentro del ámbito mercantil puedan adquirir bienes o servicios bajo su libre autodeterminación dentro de los límites de la ley. El Código Civil regula el régimen de las obligaciones y contratos, considerando este último como el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de su interés particular.

El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *“acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”*. (Art. 864)

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de octubre de 1995, exp. 4470¹ manifestó que el seguro es un contrato por virtud del cual una persona – el asegurador– se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro.

Tal definición parte de la acostumbrada distinción – acogida por nuestra legislación comercial– entre seguros de daños y seguros de personas, y si bien logra abarcar una gran generalidad de

¹ M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

contratos de seguro, no alcanza a explicar ciertas particularidades del seguro de vida de grupo de deudores (materia de la controversia que se dejó a la consideración de esta Sede), cuyo sello característico amerita un examen detallado de esta modalidad aseguraticia.

La Sala de Casación en Sentencia de 30 de junio de 2011, exp. 1999-00019-01², recogió la siguiente definición de este contrato, según la cual en el seguro de deudores “(...) el acreedor –quien funge como tomador– puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor –que toma la calidad de asegurado–, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más (...)”

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-670 de noviembre 30 de 2016³, al analizar el seguro de vida grupo deudores, afirmó que quienes deben probar la reticencia son las aseguradoras, es decir, comprobar que el tomador actuó de mala fe al momento de suscribir el contrato de seguro.

En cuanto a las preexistencias, aseguró que las compañías de seguros actúan negligentemente si no realizan los exámenes médicos o exigen la entrega de unos recientes, para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado.

Según la Corte, a pesar de existir enfermedades previas a la celebración del contrato, ello no implica reticencia, porque el deber de buena fe estaría en cabeza, más intensamente, de la compañía de seguros.

En ese orden de ideas, sostuvo que si el artículo 1058 del Código de Comercio obliga al asegurado a declarar sinceramente, es claro que la preexistencia no siempre es sinónimo de reticencia. En efecto, esta última implica mala fe en la conducta del tomador del seguro, mientras que la segunda es un hecho objetivo.

De acuerdo con el pronunciamiento, el principio de la buena fe en el contrato de seguros se predica con mayor exigencia de las dos partes, es decir, tanto del tomador como del asegurador, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión, lo que significa que al momento de la suscripción la aseguradora tiene la carga de consignar en el texto de la póliza, de manera clara y expresa, las exclusiones o preexistencias.

Sin embargo, la sentencia aclara que lo anterior no puede ser excusa para que un tomador-beneficiario solicite el reconocimiento de una póliza de seguro declarada nula en virtud de su mala fe.

Justamente, el artículo 83 superior repudia tanto las prácticas arbitrarias de las aseguradoras como de las del resto de extremos contractuales.

A modo de ejemplo, explicó que, si se demuestra que el tomador de la póliza conocía de antemano la existencia y gravedad de una enfermedad al momento de celebrar el contrato, este podrá ser declarado nulo, debido a la reticencia.

Cosa distinta es el caso de que el beneficiario manifieste los síntomas de su enfermedad o que estos se encuentren en la historia clínica y la aseguradora, dentro de los límites razonables, no indague sobre su gravedad.

² M.P. Edgardo Villamil Portilla

³ M. P. Jorge Iván Palacio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Como resultado de lo anteriormente expuesto, se entiende que cuando un tomador-beneficiario, de buena fe, manifiesta estar en óptimas condiciones genera la seguridad de estar cubierto ante cualquier siniestro, en los términos del contrato.

En este sentido, se puede entender que la entidad aseguradora atenta contra el régimen constitucional y legal aplicable cuando súbitamente desconoce la reclamación de un siniestro alegando la existencia de síntomas que el beneficiario no conocía o que no fueron expresamente excluidos del amparo por la omisión y negligencia de aquella.

De otro lado la Sentencia T-024 de diciembre 15 de 2016⁴, la Corte Constitucional reafirmó la importancia del deber de confirmación que debe existir por parte de la aseguradora y del tomador en el momento de la suscripción de la póliza.

La Corte sostuvo que carece de fundamento constitucional la objeción a una reclamación de reconocimiento de una póliza de seguro de vida grupo deudores o a una solicitud para hacer efectivo un amparo indemnizatorio cuando el interesado padece una incapacidad permanente o se ha producido su muerte bajo el argumento de que hubo reticencia en declarar una situación de salud consolidada con anterioridad a la vigencia del contrato, con fundamento en cláusulas genéricas y ambiguas que excluyen la cobertura de cualquier tipo de preexistencia, y cuando la empresa aseguradora ha incumplido los deberes correlativos con respecto al tomador, especialmente el de confirmación.

Justamente, explicó que estas entidades deben determinar el estado del riesgo asegurado, por lo que en los seguros de vida las preguntas generales al suscribir el contrato que no logran determinar la verdadera situación del tomador no bastan para objetar la reclamación.

Para la Corte Constitucional, Sentencia T-609 de noviembre 9 de 2016⁵, la figura de la reticencia se refiere a la inexactitud u omisión en la información entregada por el tomador del seguro en el momento de celebrar el contrato y trae como consecuencia la nulidad relativa del mismo.

Específicamente, advirtió, lo que se sanciona es la mala fe, por lo que corresponde a la aseguradora la carga de la prueba de esta.

A juicio de la Corte, esto ha sido definido teniendo en cuenta que la entidad es la única que puede saber con certeza que por esos hechos el contrato se haría más oneroso o no se celebraría.

No obstante, precisó que la reticencia no se sanciona cuando se comprueba que el asegurador conocía, o podía conocer, los hechos que dan lugar a su presencia.

Esto último, precisamente, fue lo que motivó a que el alto tribunal ordenara el pago del valor pactado ante la ocurrencia de una incapacidad total o permanente en favor de una ciudadana que adquirió un seguro de vida estando diagnosticada con una enfermedad degenerativa.

Para la Corte, la entidad se encontraba habilitada para conocer el estado de salud de la asegurada al momento de aceptar el contrato, pues su historia clínica siempre evidenció el padecimiento.

Ese mismo pronunciamiento recordó que el artículo 1058 del Código de Comercio establece que la reticencia genera la nulidad relativa del contrato. Sin embargo, cuando la inexactitud proviene de un error inculpable o es subsanada por la aceptación de la entidad, el contrato no es nulo.

⁴ M. P. María Victoria Calle

⁵ M. P. Alberto Rojas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En este sentido, resaltó que la inclusión de esa disposición tiene la intención de privilegiar la buena fe de los contratantes e imponer una sanción a quien no actúe conforme a dicho principio.

Por lo anterior, concluyó que las sanciones estipuladas en el estatuto mercantil, como ocurre con los efectos de la reticencia, se encuentran dirigidas a quienes subjetivamente hayan actuado de manera deshonesta.

El caso concreto:

Este Despacho adoptará la decisión con fundamento en las pruebas regular y oportunamente arrojadas al proceso, a tono con lo establecido por el artículo 164 del C.G.P. considerando además que, por regla general, a las partes les corresponde la comprobación de los hechos en que se edifiquen sus aspiraciones (art. 167 ibídem).

De manera oficiosa el despacho ordenó citar como testigo al psiquiatra HERLINGTON SILVA quien, según la accionante, de manera errónea incluyó en su historia clínica el padecimiento de la fibromialgia desde 2005 cuando en verdad es desde 2016. A éste testigo se le sometió a contradicción de las partes.

En suma, aseguró el psiquiatra que él no aportó la prueba de la enfermedad, pues ese padecimiento es más de reumatología y que esa información pudo haber sobrevenido del paciente mismo sin ser concluyente. En cuanto a las fechas indicó no tener certeza de ello dado el número de pacientes diarios que maneja.

Tanto el interrogatorio de parte a la demandante como el representante legal de POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A., fueron claros en confirmar las tesis expuestas en los respectivos escritos sin aportar elementos nuevos que indiquen variación en sus posiciones escritas. Lo mismo aconteció con las pruebas documentales, pues el trámite administrativo de reclamación se sujetó a lo afirmado por cada uno de los litigantes.

Como conclusión a la evaluación jurídica que debe hacerse, se encuentra probado que al momento de suscribir el contrato de seguro la demandada POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante documentos por adhesión, no realizó las indagaciones necesarias y suficientes para establecer el verdadero estado de salud de la aquí demandante, por el contrario, se limitaron a recibir la prima con la sola manifestación de la tomadora SANTA LEONOR MARTINEZ.

No se encuentra probado que SANTA LEONOR MARTINEZ haya actuado de mala fe ante la inscripción que existe en su histórica clínica relativa a fibromialgia, ni que ella le haya indicado esa dolencia al psiquiatra ni la fecha real de la causación de la enfermedad.

Por lo anterior, y a la luz de la jurisprudencia constitucional citada, las excepciones denominadas **“NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD”, “LÍMITE A LA SUMA ASEGURADA”, “LÍMITE EN EL ALCANCE RECONOCIDO DEL INTERÉS MORATORIO”** se declararán no probadas.

En lo que tiene que ver con las excepciones denominadas **“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”** y **“BUENA FE EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO”**

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr *“desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*; la segunda, es de cinco años, y corre *“contra toda clase de personas”* y empieza a contarse *“desde*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

el momento en que nace el respectivo derecho", términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).

En múltiples oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer "el hecho base de la acción" y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años⁶.

Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones asegurativas, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.

En ese sentido, según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, *"adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso"*.

Por otra parte, en CSJ SC 19 feb. 2003, reiterada entre otras en SC130-2018, en punto al genuino sentido del artículo 1081 del Código de Comercio, se precisó,

(...) "Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, 'La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...', de todas ellas por igual, reitera la Corte 'podrá ser ordinaria y extraordinaria'. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue. (subraya intencional):

En suma, si bien es cierto los alegados dos años pueden haberse superado, la accionante se encuentra ubicada dentro del periodo de los cinco años sin que le haya prescrito su derecho y por ello la presente excepción no prospera.

De otro lado, a la luz de la jurisprudencia constitucional invocada, obra de mala fe la demandada POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. pues al suscribir el contrato de seguro con la sola afirmación de la demandada y posteriormente ante el reclamo de la misma objetar el pago por un hecho que

⁶ Cfr. SC 19 feb. 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y SC130-2018, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

debió haber indagado no es leal. Se trata de un proceder infundadamente ventajoso de las aseguradoras en el mercado que se debe superar con el ejercicio de la buena fe contractual.

En suma, la exceptiva **BUENA FE EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO** tampoco prospera.

Fundado en lo expuesto el despacho condenará a la demandada al pago total de la suma de \$10.000.000 MCTE (DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE) correspondiente al crédito que tiene la demandante con la entidad crediticia CREDIFINANCIERA fundado en el seguro de vida grupo deudores N° 3400002697 celebrado entre SANTA LEONOR MARTINEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. más el pago de las costas procesales y le eximirá del pago de perjuicio alguno.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE:

- 1) **DECLARAR** que la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860011153-6 es responsable ante la empresa CREDIFINANCIERA S.A., del pago de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00 M/cte)** correspondiente al crédito que debe la señora SANTA LEONOR MARTINEZ, a la empresa CREDIFINANCIERA, más los intereses que se generen en dicha obligación hasta el momento del pago, en virtud del seguro de vida grupo deudores N° 3400002697 celebrado entre las partes.
- 2) **ABSTENERSE** de condenar al pago de perjuicios a la parte demandada por no haberse demostrado.
- 3) **CONDENAR** al pago de las costas del proceso a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860011153-6 e inclúyase en ella las agencias en derecho tasadas en \$700.000 pesos mcte.
- 4) Por ser un proceso verbal sumario no procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Jue

R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA ELENA MURCIA ESPAÑA
DEMANDADA: JUAN GABRIEL PRIETO CRUZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00056-00

Atendiendo a la petición de la parte demandante, el Despacho le informa que una vez se revisó la plataforma de Títulos del Banco Agrario de Colombia, NO se encontraron constituidos títulos judiciales a favor de éste.

Notifíquese,


RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ PADILLA

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	YANETH LORENA URBANO MEDINA
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA QUINTERO PUERTAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00215-00

En atención a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en oficio No. JUR – 447, que se encuentra fechado 08 de febrero de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

JUR-447

NEIVA, 08 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA - HUILA

REF; PROCESO REIVINDICATORIO DE YANETH LORENA URBANO MEDINA
CONTRA MARIA GRACIELA CERON RAD. 2020-00215

ADJUNTO ME PERMITO ENVIARLE EL OFICIO N° 2700 DEL 14/12/2020 CON EL
TURNO N° 2021-200-6-1419 FUE DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL FOLIO DE
MATRÍCULA 200-213281;

CORDIALMENTE,



JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12

*Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila*

*Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co*

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019



Certificado N° SC 7006-1

Certificado N° 017-1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 5 de Febrero de 2021 a las 09:53:50 am

73594186

No. RADICACIÓN: **2021-200-6-1419**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YANETH LORENA URBANO MEDINA VS LUISA FERNADA QUINTERO PUERTAS Y PERSONAS INDETE

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 200-106747 FECHA:

05/02/2021 VALOR: \$ 37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

VALOR CERTIFICADOS: \$16.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **37.500**

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

DEMANDA Y CERTIFICADO

Usuario: 67703

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 1 de Febrero de 2021 a las 03:47:39 pm

73070555

No. RADICACIÓN: 2021-200-6-1419

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YANETH LORENA URBANO MEDINA VS LUISA FERNADA QUINTERO PUERTAS Y PERSONAS INDETE
OFICIO No.: 3009 del 6/11/2020 JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA

MATRICULAS: 200-213281

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuánta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 53446

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 1 de Febrero de 2021 a las 03:47:40 pm

73070556

No. RADICACIÓN: 2021-200-1-8991

Asociado al turno de registro: 2021-200-6-1419

MATRICULA: 200-213281

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YANETH LORENA URBANO MEDINA VS LUISA FERNADA QUINTERO PUERTAS Y PERSONAS INDETE

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 53446

Página: 1

Impreso el 9 de Febrero de 2021 a las 07:20:56 pm

Con el turno 2021-200-6-1419 se calificaron las siguientes matrículas:
200-213281

Nro Matricula: 200-213281

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro:
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

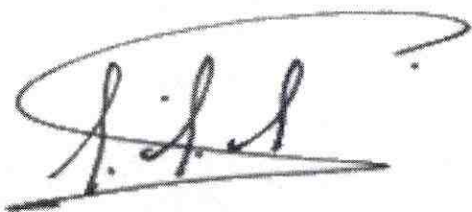
DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 17A # 55-05 CIUDADELA SAN MIGUEL ARCANGEL MANZANA R LOTE NUMERO DOCE B (12B)

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 1/2/2021 Radicación 2021-200-6-1419
DOC: OFICIO 3009 DEL: 6/11/2020 JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO - RAD N° 2020-00215
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URBANO MEDINA YANETH LORENA CC# 1075233487
A: CERON MARIA GRACIELA CC# 29016195 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 67308

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 200-213281

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 09:05:20 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 1/11/2011 RADICACIÓN: 2011-200-6-17367 CON: ESCRITURA DE 25/8/2011

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

MANZANA R LOTE NUMERO DOCE B (12B) CON AREA DE 58.50 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2768, 2011/08/25, NOTARIA DIECINUEVE BOGOTA D.C.. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

- ESCRITURA 2630 DEL 4/10/2006 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 30/10/2006 POR LOTE DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE EN LIQUIDACION , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-188755 -- EL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE ADQUIRIO EN MATERIA DE ENGLOBE ASI: POR DACION EN PAGO QUE HIZO A LA ASOCIACION DE VIVIENDA NEIVA SIGLO XXI ORIENTE MEDIANTE ESCRITURA # 4163 DEL 22-12-2000 NOTARIA 24 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 14-05-2001 A L FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-160383 Y POR DACION EN PAGO EN LA PRESENTE ESCRITURA ANTES MENCIONADA JUNTO CON LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO CREAR COOPERATIVA AL FOLIO DE MATRÍCULA 200-162082.. ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO MEDIANTE ESCRITURA # 1478 DEL 29-11-200 NOTARIA 17 DE BOGOTA , REGISTRADA EL 28-12-2000 AL FOLIO # 160383 Y ENGLOBADA MEDIANTE ESCRITURA # 4163 DEL 22-12-2000 NOTARIA 24 DE BTA, REGISTRADA EL 14-05-2001 AL FOLIO DE MATRICULA # 200-162082.. LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO LTDA.-CREAR COOPERATIVA, ADQUIRIO EL LOTE MATERIA DE ENGLOBE, POR DACION EN PAGO QUE LE HIZO LA ASOCIACION DE VIVIENDA NEIVA SIGLO XXI ORIENTE, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2588 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998 NOTARIA 4. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0153799.--ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2588 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998 NOTARIA 4. DE NEIVA, REGISTRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0153798; 200-0153799; 200-00153800; POR LA ASOCIACION DE VIVIENDA NEIVA SIGLO XXI-ORIENTE, DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C., SEGUN ESCRITURA #4785 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1996 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 31 DE ENERO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0119921.--ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #4858 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0119921; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2533 DEL 05 DE JULIO DE 1.994 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 28 DE JULIO DE 1.994 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0109454; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA # 6219 DEL 31-12-93 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 17-02-94 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0106608; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESC # 6218 DE 31-12-93 NOT 3 DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0106605, HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESC # 6217 31-12-93 NOT 3 DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0106603, HACE PARTE DEL DESENGLOBADO EFECTUADO POR ESC # 6216 31-12-93 NOT 3 DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0106600, HACE PARTE DEL DESENGLOBE POR ESC # 6215 31-12-93 NOT 3 DE NEIVA CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0106591; DESENGLOBADO POR ESC # 6214 DICIEMBRE 31 DE 1993 NOT 3 DE NEIVA CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0106581; HACE PARTE DEL DESENGLOBE POR ESC # 6213 31-12-93 NOT 3 DE NEIVA CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 106553, HACE PARTE DEL DESENGLOBE POR ESFC # 4034 21-10-93 NOT 2 DE NEIVA INSCRITA NOVIEMBRE 23 DE 1993 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0104747; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR LA ESC # 3151 DEL 25 DE AGOSTO DE 1993 NOT 2 DE NEIVA, INSCRITA 5 DE OCTUBRE DE 1993 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0099103, Y HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESC # 2472 DEL 2-07-93 NOT 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 28-07-93 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0097757, Y ESC # 3341 DEL 24-11-92 NOT 2 DE NEIVA, INSCRITA EL 25-11-92 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0091897 POR LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S EN. C DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 200-213281

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 09:05:20 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A MAXIMILIANO DUQUE PALMA, POR ESC # 2299 DEL 09-11-76 OTORGADA EN LA NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 15-12-76 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0046655.----- DESENGLOBADO POR ESC # 3233 DEL 14-11-92 NOT 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 23-11-92 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0091877, POR ESC # 3226 DEL 31-12-91 NOT 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 05-02-92 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0086496, POR ESC # 3953 DEL 25-11-91 NOT 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0085085, POR ESC # 5218 DEL 10-12-89 NOT 2 DE NEIVA, INSCRITA EL 23-12-89 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0074723, ESC # 3070 DEL 4 DE AGOSTO DE 1989 NOT 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 30-11-89 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0074336, ESC # 2410 DEL 31-12-90 NOT 3 DE NEIVA, INSCRITA EL 22-02-91 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0080538, Y POR ESC # 1927 DEL 13 DE JUNIO DE 1990 NOT 2 DE NEIVA, INSCRITA EL 13-07-90 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0077564.----- MAXIMILIANO FRANCISCO DUQUE PALMA, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, POR ESC # 23 DEL 14 DE ENERO DE 1970 OTORGADA EN LA NOT 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 12-02-70 EN EL LIBRO 1, TOMO 2, PAGINA 70, PARTIDA 356, ACLARADA POR ESC # 206 DEL 6-02-76 NOT 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE FEBRERO DE 1976 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0004655.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 17A # 55-05 CIUDADELA SAN MIGUEL ARCANGEL MANZANA R LOTE NUMERO DOCE B (12B)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
200-188755

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 14/10/2011 Radicación 2011-200-6-17367

DOC: ESCRITURA 2768 DEL: 25/8/2011 NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0915 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO NACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA EN LIQUIDACION INURBE EN LIQUIDACION X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 4/9/2012 Radicación 2012-200-6-14719

DOC: RESOLUCION 0752 DEL: 7/5/2012 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE

BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 11.511.963

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0119 APOORTE DE SUBSIDIO EN ESPECIE - V.I.S. OBTENIDA CON SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, OTORGADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE, Y EL MUNICIPIO DE NEIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA EN LIQUIDACION INURBE EN LIQUIDACION

A: CERON MARIA GRACIELA CC# 29016195 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 4/9/2012 Radicación 2012-200-6-14719

DOC: RESOLUCION 0752 DEL: 7/5/2012 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE

BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CERON MARIA GRACIELA CC# 29016195 X

A: FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DE LOS BENEFICIARIOS, COMO DE LOS QUE LLEGAREN A TENER EN EL FUTURO

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 1/2/2021 Radicación 2021-200-6-1419

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-213281

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 09:05:20 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 3009 DEL: 6/11/2020 JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO - RAD N° 2020-00215
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URBANO MEDINA YANETH LORENA CC# 1075233487
A: CERON MARIA GRACIELA CC# 29016195 X

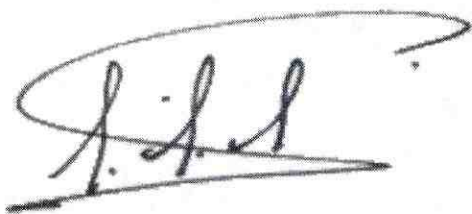
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53446 impreso por: 2137
TURNO: 2021-200-1-8991 FECHA: 1/2/2021
NIS: Lo3TWYRCBWRrJC4u9+fGpC6N01mEQgVkvMRISiKKcl=
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER